

Expte. N°: 651/12-4-C S., R. N. C/ PROVINCIA DEL
CHACO - MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DEL CHACO
Y/O Q.

R. R. S/DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL
SENTENCIA N°16-19

S"Año 2019, centenario del nacimiento de Eva Duarte de Perón"
N°__16_/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del
Chaco, a los
veinticinco días del mes de febrero del año dos mil diecinueve,
reunidos en Acuerdo
los integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del
Superior Tribunal de
Justicia, ROLANDO IGNACIO TOLEDO y ALBERTO MARIO MODI, asistidos por la
Secretaría Autorizante, tomaron en consideración para resolver el
presente expediente:

"S., R. N. C/ PROVINCIA DEL CHACO MINISTERIO DE
EDUCACION DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O Q.R.R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
Y DAÑO MORAL", N° 651/12-4-C, año 2018, venido en apelación
extraordinaria en
virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte
demandada a fs.
434/444 vta., contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en
lo Civil,
Comercial y del Trabajo de la ciudad de Villa -ngela, que obra a fs.
410/425.

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?

1°) Relato de la causa. El remedio se tuvo por interpuesto a fs. 445 y
fue concedido a
fs. 456 y vta., luego de que la contraria contestara el pertinente
traslado a fs. 450/453.
A fs. 475 y vta. se radicó la causa ante esta Sala Primera Civil,
Comercial y Laboral del
Superior Tribunal de Justicia. A fs. 485/488 obra Dictamen N° 1416/18 del
señor
Procurador General y a fs. 489 se llamó autos, quedando la cuestión en
estado de ser
resuelta, conforme integración de fs. 490.

2°) Recaudos de admisibilidad. En el análisis de la concu-rrencia de los
extremos que
hacen a la viabilidad formal del remedio en trato, constatamos que ha
sido interpuesto
en término, por parte legitimada para recurrir y contra sentencia
definitiva, por lo que
corresponde ingresar a la consideración del mismo en su faz sustancial.

3°) El caso. El actor promovió la presente causa a fin de lograr una
reparación
económica por las lesiones sufridas el día 18/08/10, en oportunidad de
encontrarse en
el aula de la escuela EGB N° 77 de la localidad de Las Breñas -de la que
era alumno-.
Señaló que en horario de clases y mientras la maestra se encontraba
atendiendo a la
mamá de un alumno, un compañero de grado lo empujó, y que al caer al piso
se golpeó
la boca, produciéndose la pérdida de dos piezas dentales. Peticionó la
suma de

\$100.000 en concepto de indemnización.

La demandada alegó que no existía nexo de causalidad entre el hecho de la caída y

los daños supuestamente padecidos por el accionante.

La sentencia de primera instancia admitió parcialmente el reclamo y condenó a la

Provincia del Chaco al pago de la suma de \$50.000, con más intereses.

4°) La sentencia de la Alzada. Apelado el fallo por la demandada, la Cámara confirmó la decisión de primer grado.

5°) Los agravios extraordinarios. Disconforme con ello, la accionada Provincia del

Chaco deduce recurso de inconstitucionalidad. Se queja porque considera que para

que la responsabilidad pueda ser atribuida al Estado Provincial debe existir nexo causal

entre el hecho y el daño, siendo el actor el encargado de probar tal extremo, lo que no

ocurrió en la causa.

6°) La solución propiciada. Confrontadas las quejas desarrolladas en el libelo recursivo

con los argumentos del fallo, observamos que la recurrente no ha logrado demostrar la

arbitrariedad aludida, revelando los agravios sólo una mera discrepancia con sus

conclusiones a partir de una inteligencia distinta de los elementos de convicción a

tomar en cuenta, lo que es impropio de este medio de impugnación.

La apreciación de los hechos en función de la valoración de la prueba obrante en el

expediente es una facultad privativa de los jueces de la causa, no pudiendo este

Superior Tribunal intervenir cuando no se demuestre la existencia de arbitrariedad, lo

que en el caso no se advierte en modo alguno.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "La vía del recurso

extraordinario no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias

por el de la Corte Suprema en la valoración e interpretación de normas de derecho

común" (Fallos: 292:117). Por el contrario, sostiene Sagüés: "... la teoría de las

sentencias arbitrarias se crea para los supuestos de omisiones y desaciertos de

gravedad extrema, a causa de los cuales la sentencia pronunciada queda descalificada

como acto judicial." ("Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, edición 1992, T. 2, p. 57).

7°) La decisión cuestionada luce debidamente fundada, habiendo la quejosa omitido

refutar los argumentos en que se apoya la decisión. En efecto, la Alzada en primer lugar

dejó sentado que el supuesto en análisis se encuadraba en el régimen de responsabilidad objetiva que de conformidad al art. 1117 del Código Civil

recaía sobre

el propietario del establecimiento escolar, y que la víctima por su parte, no necesitaba probar la culpabilidad de quien causara el perjuicio, bastándole con la acreditación del nexo causal entre el hecho -golpe- y el daño -pérdida de dientes-, puesto que la ley presume la culpa y responsabiliza al dueño del establecimiento escolar, (v. fs. 418 vta.).

Luego, concluyó -coincidiendo con la juez de primer grado- que si bien no existía una prueba directa y acabada referente a la vinculación causal entre el incidente y el daño invocado, esto no resultaba impedimento para tener por comprobada la causalidad a través de los fuertes indicios que se presentaban en los obrados, y conforme la sucesión lógica de hechos que determina un resultado esperado. Ello por cuanto se encontraba probado que el señor S -en ese entonces menor de edad- cayó al suelo tras haber sido empujado y golpeado por un compañero en el aula el día 18/08/10 (conf. Acta N° 1 obrante a fs. 45 y declaración de fs. 65/66). Por su parte la propia docente a cargo del grado admitió haber estado en dicha oportunidad atendiendo a una madre, y que al ser anoticiada de lo ocurrido fue quien levantó del piso al accionante (ver exposición de fs. 44 y vta.). Asimismo, se encuentra acreditado que el actor sufrió una lesión consistente en la pérdida de dos dientes, y que ello ocurrió debido a un golpe frontal (conf. certificado médico de fs. 49 y pericial odontológica de fs. 195 y vta.).

En esta dirección la Cámara sostuvo: "...pues es evidente que luego de un fuerte golpe sufrido en la boca, la sucesión lógica de hechos determina un resultado obvio o esperado, esto es la pérdida de dientes" (v. fs. 419, 1° párr.). A fin de reafirmar dicha conclusión puntualizó "Más aún si tenemos en cuenta el informe del experto -perito odontológico- el cual refiere expresamente que 'Por el tipo de lesión se puede intuir que las mismas son de carácter traumático (golpe frontal), que ocurrieron sin síntomas de hemorragia visible', tal como lo relata el menor al momento de su declaración. Sumando a ello, el hecho de que el menor que sufre el golpe, posee una personalidad tímida e introvertida, ello conforme pericial psicológica realizada, no manifestando en el momento del golpe, su dolor o la sensación rara que sintió en sus dientes". (v. fs. 419, 3° párr.).

8°) Se observa que la recurrente reedita el cuestionamiento referido a la supuesta falta

de acreditación del nexo causal entre el hecho del golpe ocurrido en la escuela y el daño sufrido por el actor, habiendo la Alzada dado adecuado tratamiento a dicho agravio.

Por lo tanto no se advierte vicio de arbitrariedad en el razonamiento utilizado por los magistrados para concluir en que si bien no existía una prueba directa de la relación de causalidad, el análisis de las distintas probanzas producidas en su conjunto, arrojan fuertes indicios que permiten tener por comprobado que el accionante, con motivo de la caída ocurrida tras ser empujado por su compañero, sufrió la rotura de dos piezas dentales. Dicha circunstancia justifica la atribución de responsabilidad al Estado Provincial en su calidad de titular del establecimiento escolar, y por el incumplimiento del deber de garantía a su cargo, conforme el art. 1117 del Código Civil anterior vigente al momento de la producción del hecho, constituyendo la condena establecida un

prudente ejercicio de la facultad jurisdiccional acordada por la ley.

9°) Consecuentemente, el recurso deducido no puede prosperar, toda vez que al

tratarse de una materia excluida debió la recurrente extremar los recaudos para demostrar fehacientemente la arbitrariedad que alega, único supuesto que habilita la apertura de esta instancia de excepción, lo que no aconteció en las actuaciones.

10°) Costas. Dado el resultado que propiciamos y lo dispuesto por el art. 83 del Código

Procesal Civil y Comercial del Chaco, se imponen a la parte recurrente vencida.

11°) Honorarios. Los estipendios profesionales se estiman utilizando como base el

capital condenado con más intereses. Se aplican las pautas dadas por los arts. 3, 5, 6,

y 11 de la ley arancelaria, realizados los cálculos pertinentes se obtienen las sumas que

se consignan en la parte dispositiva.

No corresponde regular honorarios al abogado que interviene por la Provincia del

Chaco atento el modo de imposición de costas y de acuerdo a lo normado por el art. 3

de la ley 457-C.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° 16

I.- DESESTIMAR el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la

parte demandada a fs. 434/444 vta., contra la sentencia dictada por la Cámara de

Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Villa - ngela, que obra a

fs. 410/425.

II.- IMPONER las costas de esta instancia extraordinaria a la parte recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios profesionales de la abogada Gisela Valeria Louka (M.P.

N° 7461) en la suma de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO (\$7.961) como patrocinante. Todo con más IVA, si correspondiere. No regular

honorarios al abogado Jorge Daniel Turk (M.P. N° 2171), por los motivos dados en el

considerando N° 11°) del Acuerdo que antecede.

IV.- REGISTRESE, Protocolícese. Notifíquese personalmente o por cédula. Remítase

la presente, por correo electrónico, a la señora Presidente de la Cámara de Apelaciones

en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Villa -ngela, dejándose por

Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al Juzgado de

origen.

ALBERTO MARIO MODI

Juez

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ROLANDO IGNACIO TOLEDO

Presidente

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL

DE

JUSTICIA

FERNANDO ADRI-N HEÑIN

Abogado - Secretario

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA